

ORDENANZA

FISCAL

ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de General Alvarado, de acuerdo a las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las Leyes Especiales, se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones "Tributos, Impuestos, Gravámenes y Contribuciones" son genéricas y comprenden toda tasa, derecho, contribución y demás obligaciones de orden tributario e impositivo que imponga la Municipalidad.

ARTÍCULO 3º: Están obligados al pago de los gravámenes en la forma y oportunidad que fije la Municipalidad, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Son contribuyentes en relación con los respectivos hechos imponible, las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las asociaciones y entidades con o sin Personería Jurídica.

No son contribuyentes, y por lo tanto no se liquidarán las tasas respectivas a los inmuebles de su propiedad:

- a) La Municipalidad de General Alvarado; y
- b) El Fisco Provincial, a condición de reciprocidad.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar e implementar el régimen de reciprocidad a que alude el inciso b) precedente.

ARTÍCULO 4º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o esté relacionado con dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidaria y mancomunadamente obligadas al pago del gravamen por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponible realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes de los Tributos, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 5º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debidas: los agentes de retención designados por esta Ordenanza; las personas que

administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes; y todas aquellas personas que por sus funciones públicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos imponibles o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza u otra norma legal vigente o a dictarse.

Los escribanos deberán ingresar las retenciones efectuadas con motivo del otorgamiento de instrumentos públicos por los cuales se constituyan, transfieran, prorroguen o modifiquen derechos reales, dentro de los treinta (30) días de la respectiva escritura.

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los Certificados de Deuda, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

ARTÍCULO 6º: Las personas indicadas en el primer párrafo del artículo precedente deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren, que dispongan o que se hallen en su poder; y responderán solidariamente con sus bienes propios si los contribuyentes no cumplen la intimación administrativa de pago, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con los deberes fiscales.

ARTÍCULO 7º: Los sucesores a título singular responden solidariamente con el contribuyente y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten los bienes o actividades transmitidos excepto cuando la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda, o que habiéndose solicitado la certificación, esta no se hubiere otorgado dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha cierta de entrada de la solicitud.

TÍTULO II

Del Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 8º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de gravámenes será el domicilio especial que hubieren constituido o denunciado en tiempo y forma en la Municipalidad de General Alvarado, dentro del Partido de General Alvarado o en su defecto: aquel en que residan habitualmente, aquel en que realicen las actividades gravadas, o aquel en que se hallen los inmuebles afectados al pago, si fueren edificados.

ARTÍCULO 9º: Los contribuyentes de los gravámenes municipales, deberán en todos los casos, a los efectos de su respectivo empadronamiento, declarar su domicilio real, el que deberá ser coincidente con el que consta en su respectivo documento nacional de identidad. Como constancia del domicilio real, se deberá exhibir el documento nacional de identidad o equivalente, y presentar fotocopia del mismo.

ARTÍCULO 10º: La Municipalidad podrá exigir las pruebas tendientes a la acreditación que el domicilio denunciado es efectivamente el domicilio real, legal o transitorio. Si es distinto al que consta en su documento nacional de identidad, se tomara el que figure en las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 11º: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas y en todo escrito o manifestación que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio de domicilio debe indefectiblemente ser comunicado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracciones a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio declarado.

ARTÍCULO 12º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, y por la naturaleza del gravamen no pueda individualizarse alguno de los determinados en el artículo octavo, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por medio de edictos o avisos que se publicarán por tres días en un periódico, o por única vez, en caso de tratarse de semanario, de la ciudad de Miramar siempre que no exista medio gráfico en la localidad del domicilio, o de circulación nacional, y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo. Cuando a este municipio le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y este no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto”.

TÍTULO III

De los deberes formales del contribuyente, responsables y terceros

ARTÍCULO 13º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados:

- a) A presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos en los plazos que se determinen.
- b) A comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de haberse producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar los existentes.
- c) A contestar en el término que se les fije, los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias competentes, en relación con las determinaciones de los gravámenes.
- d) Conservar y exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones de los gravámenes.
- e) A facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollan las actividades que constituyan materia imponible.
- f) A empadronarse en los tiempos y forma que reglamente el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes que no se empadronaren en el tiempo y forma que se reglamente podrán ser multados, previa intimación en plazo perentorio a regularizar su situación.

g) A verificar que los pagos que realizan correspondan a las partidas que efectivamente desean abonar.

ARTÍCULO 14º: Los terceros, a requerimiento de funcionarios competentes, deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, han realizado o contribuido a realizar, o han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo que disposiciones legales establezcan para esos terceros el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 15º: Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible. La falta de cumplimiento de esta obligación, hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 5º, 6º y 7º de la presente.

ARTÍCULO 16º: Además de los deberes contenidos en el presente Título, los contribuyentes, responsables y terceros deberán cumplir lo que se establezcan en otras disposiciones de la presente, y en Ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta ordenanza fiscal.

TÍTULO IV

Fiscalización y Determinación de las Obligaciones Tributarias

ARTÍCULO 17º: La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes, estarán a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme con las Ordenanzas respectivas y la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 18º: La determinación de gravámenes se efectuará en el modo, forma y oportunidad que para cada situación o materia imponible se establece en la parte especial LIBRO SEGUNDO de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 19º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada; o presentada la misma, resulte inexacta por falsedad o error de datos, o por errónea aplicación de las normas tributarias; o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación; la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta. Sin perjuicio de ello, en los casos en que no se requiera declaración jurada pero exista obligación legal en cabeza del sujeto obligado de informar cambios de situación pasibles de modificar la determinación fiscal oficiosa, sea originando nuevos hechos imponible o modificando de cualquier forma los existentes, y ésta fuere incumplida o cumplida extemporáneamente, la determinación fiscal podrá ser modificada incluso con carácter retroactivo, dentro de los límites impuestos por el artículo 35º de la presente Ordenanza.

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y se conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá emplazarlos para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Departamento Ejecutivo, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente en concepto de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Departamento Ejecutivo no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 20º: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre, o las dependencias administrativas reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible. En caso contrario corresponderá la determinación sobre la base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considera como hechos imponible, permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar las disposiciones previstas en la Ley Nº 10.397 y sus modificatorias, pudiendo asimismo practicar determinaciones sobre base presunta con sustento en los siguientes indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la autoridad de aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

A fin de determinar la materia imponible, se podrán utilizar las presunciones generales contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 10.397 y sus modificatorias. Las ventas declaradas por los responsables en el Impuesto al Valor Agregado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), así como la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarados ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), debidamente depurados de conceptos que no integran la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, serán considerados ingresos brutos devengados del período fiscal en que se produjeron, salvo prueba en contrario. En el caso de no registrarse presentación alguna de las declaraciones juradas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y contar con la información fiscal que surja en el marco de los convenios de cooperación tributaria suscriptos o a suscribirse entre el Municipio y los organismos de recaudación provincial o nacional, relacionada con la materia imponible de la tasa en cuestión, el área competente realizará una determinación de oficio sobre base cierta con la información indicada, intimando inmediatamente el ingreso del gravamen, sin perjuicio de las multas que correspondiere aplicar.

ARTÍCULO 20ºbis: Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Municipio en no menos de diez (10) días continuos o fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente bajo control durante ese período. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse también a los demás meses no controlados del mismo período, siempre que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate. La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

ARTÍCULO 21º: A los fines de verificar las declaraciones juradas o el exacto cumplimiento de los deberes formales o de las obligaciones tributarias y efectuar la determinación de estas por intermedio de las dependencias o funcionarios competentes se podrá:

- a) Exigir de los contribuyentes o responsables, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con hechos imponibles.
- b) Inspeccionar lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o a los bienes que constituyan materia imponible o tengan relación con la base imponible.
- c) Requerir todas las explicaciones que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido.
- d) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 22º: El Departamento Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registro de los locales o establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos. Las costas que demanden estas acciones serán abonadas en todos los casos por el contribuyente.

ARTÍCULO 23º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias podrán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado de la actuación. Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

ARTÍCULO 24º: Previo al dictado de las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince (15) días, para formular sus descargos y produzcan y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

El funcionario competente sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dictando resolución motivada, incluyendo las razones del rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe por falta de presentación de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración.

Transcurrido el término indicado, sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso que se descubra un error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 25º: Los intereses, recargos y actualización emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes intimarán directamente su pago.

La aplicación de sanciones o multas compete en forma exclusiva al Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V

Del pago de los gravámenes

ARTÍCULO 26º: En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no da una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, su costo de emisión y distribución, y sus accesorios deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 27º: Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resoluciones recaídas en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 28º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes de diferentes años fiscales o de varias cuotas, todo el pago que se efectúe deber imputarse primero a las multas, recargos o intereses y el saldo a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período o cuota corriente, si estuviera al cobro. El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.

ARTÍCULO 29º: El contribuyente podrá constituir avales o cauciones de pago de tributos, mediante la entrega de documentos o valores (pagarés, letras de cambio, títulos públicos, debentures, bonos, cheques, tarjetas de crédito, cartas de crédito), a satisfacción de la Municipalidad, efectivizables a futuro. El acceso a este modo operativo no importa para el contribuyente novación de deuda, ni le otorga derecho a plantear novación de deuda. El Departamento Ejecutivo, reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 30º: El Departamento Ejecutivo estar facultado para conceder a los contribuyentes facilidades de pago para la cancelación de tributos. El acto administrativo respectivo que lo disponga determinara:

- a) Tributos por el que acuerda facilidades de pago.
- b) Suma adeudada, discriminando importe de origen, recargos, multas e intereses liquidados hasta la fecha del acto.
- c) Cantidad mínima que deber pagarse al contado.
- d) Tasa de interés, que no superará el nivel de la tasa promedio vigente, en Banco Provincia de Buenos Aires o Nación Argentina para operaciones de préstamos comerciales.
- e) Cantidad, monto y secuencia de pago de las cuotas del plan.
- f) Expresión de las razones fundadas por las cuales se otorga el plan de facilidades de pago e igual tratamiento para peticionantes en casos similares.

ARTÍCULO 31º: La concesión de facilidades excluirá el cómputo de los recargos e intereses establecidos en el Título VII a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, liquidándose en cambio los devengados hasta esa fecha.

Quando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de dos (2) cuotas, operará de pleno la caducidad de los plazos otorgados, quedando obligados al pago del total adeudado, importe que tendrá el tratamiento previsto en el artículo 34º desde la fecha de vencimiento de la última cuota paga.

Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de los recargos, intereses o actualizaciones que se hubieren producido durante su tramitación.

En los casos en que se hayan concedido facilidades de pago por contribuciones de mejoras, podrá otorgarse la liberación condicional de los Certificados de Deuda, por el monto de las cuotas no vencidas a la fecha de emisión del mismo, siempre que el Escribano actuante presente en el término de quince (15) días contados a partir de la emisión del Certificado, el documento por cual el adquirente, o sucesor, tome a su cargo, en forma expresa, por ante escribano público el compromiso respectivo.

ARTÍCULO 32º: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremio, previa intimación de pago. No obstante y sin perjuicio de otras medidas conducentes al cobro, el Departamento Ejecutivo, podrá disponer la clausura preventiva del Comercio o la Industria, ante la falta de pago de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria, y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se debe efectuar conforme con el procedimiento establecido por las leyes provinciales de la materia.

En el acto de intimación deberá informarse al contribuyente deudor de las posibilidades que le otorga el artículo 30º de la presente.

TÍTULO VI

De la prescripción

ARTÍCULO 33º: Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribución adeudada a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse -Art.278º Ley Orgánica de las Municipalidades, texto según Ley 12.076-. Esta prescripción se aplicará a los impuestos, tasas y cualquier otra contribución municipal vigentes a partir del 1º de Enero de 1996.

La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiera originarla.

En todos los casos, el término de prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutará en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetir.

ARTÍCULO 34º: La prescripción de las acciones para el cobro de las multas por contravenciones e infracciones a las Ordenanzas y/o reglamentaciones, se produce a los cinco (5) años de la fecha estar firme la resolución que las imponga.

ARTÍCULO 35º: Se prescribe la facultad de la Municipalidad de rectificar liquidaciones y declaraciones juradas, por el transcurso de cinco (5) años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la presentación de las mismas.

TÍTULO VII

Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTÍCULO 36º: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por intereses, multas y/o recargos de acuerdo al siguiente régimen:

a) **Intereses:**

Toda deuda tributaria que no sea cancelada en término devengará un interés diario hasta la fecha del efectivo pago, que será fijado mensualmente con carácter general por el Departamento Ejecutivo.

b) **Multas por omisión:**

La omisión total o parcial en el ingreso de tributos en tiempo oportuno, cuando no sea subsanada con la presentación espontánea del contribuyente o responsable para revertir la

situación, dará lugar a la aplicación de una multa de entre el 20 % y el 100 % del monto de los tributos no ingresados con mas sus accesorios.

c) Multas por defraudación:

Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra intencional por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente de una (1) a cinco (5) veces el importe del tributo evadido, que se adicionará a la deuda y sus intereses.

d) Multas por incumplimiento de Deberes Formales:

El incumplimiento por parte de contribuyentes o responsables de disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituya por si omisión del pago de gravámenes siempre que no concurren elementos suficientes para configurar fraude o no exista error excusable de hecho o derecho, dará lugar a la aplicación de una multa que será graduada por el Departamento Ejecutivo. Esta multa se duplicará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 37º: Las multas deberán ser oblatas por el infractor dentro de los quince (15) días de estar firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 38º: Las resoluciones por la cual se aplica multa, podrá comprender la intimación de pago de los gravámenes y accesorios que correspondan si estuvieran determinados, o exigir en términos perentorios el cumplimiento de las obligaciones formales omitidas en su caso, bajo apercibimiento de determinación de oficio.

Las multas se aplicarán de oficio al comprobarse la infracción, sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponer posteriormente el sancionado. En la notificación que se practique, se hará saber al interesado los fundamentos de la resolución y el derecho a interponer recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 39º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36º de la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá, a solicitud del interesado, proporcionar el cálculo de los recargos aplicables, cuando la fecha de vencimiento y/o pago fraccione el mes calendario.

ARTÍCULO 40º: Producido el vencimiento de los gravámenes, los mismos se podrán abonar sin recargo alguno durante el día hábil siguiente en dependencias municipales. Transcurrido este día de gracia en el pago, para todos sus efectos se tomará como día de vencimiento el determinado originalmente.

TÍTULO VIII

Acciones y Procedimientos de Repetición y Devolución de Tributos

ARTÍCULO 41º: Podrán acreditarse o devolverse de oficio, o deberán acreditarse o devolverse a pedido del interesado, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por

pagos indebidos o excesivos. La acreditación referida podrá ser hecha a conceptos de la misma partida, o en caso de certeza absoluta, a conceptos de otras partidas del mismo contribuyente.

La certeza absoluta mencionada en el párrafo anterior podrá ser considerada a partir de la manifestación escrita del contribuyente y de la presentación de la documentación que avale sus manifestaciones.

En los casos que sean de aplicación, regirá a sus efectos la Ordenanza N° 057, de fecha 30 de Abril de 1984.

Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por éstos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiere o fuere precedente excepción de prescripción. La compensación debe hacerse en primer término con los recargos o multas e intereses.

ARTÍCULO 42º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente o responsable podrán interponer demanda de repetición de los gravámenes y sus accesorios cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Municipalidad efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten fehacientemente autorización para su cobro.

La presentación deberá reunir los siguientes recaudos formales:

- a) que se establezca apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) identificación en legal forma de la personería que se invoque en su caso.
- c) hechos en que se fundamenta la demanda, explicados escueta y claramente e invocación del derecho.
- d) naturaleza y monto del gravamen o accesorios cuya repetición se intente y período o períodos fiscales que comprende.
- e) acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

La Municipalidad, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales aludidos precedentemente.

Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de quince (15) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

TÍTULO IX

De los Recursos

ARTÍCULO 43º: Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes por pagos indebidos o sin causa, el contribuyente y los responsables podrán interponer el recurso de reconsideración, personalmente o por correo mediante pieza certificada con aviso de recepción, dentro de los quince (15) días de notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto.

ARTÍCULO 44º: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por los profesionales con título habilitante y matriculados. El término de prueba será de quince (15) días contando a partir de la notificación al recurrente de la resolución que abra el expediente a prueba. Las pruebas deberán sustanciarse y producirse por el recurrente dentro del plazo antedicho ante la dependencia competente, la cual a su vez podrá disponer las verificaciones que estime necesarias.

La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada por el Intendente Municipal, dentro de los quince (15) días de hallarse el expediente en estado de resolución.

ARTÍCULO 45º: Contra las resoluciones que se dicten solo cabrán con efecto suspensivo el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma, y el de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los diez (10) días de la notificación.

Pasado este término la resolución quedará firme y definitiva, y sólo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al Código respectivo y previo pago de los gravámenes, recargos, actualización, multas o intereses determinados.

ARTÍCULO 46º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de los recargos, actualización e intereses que correspondieren.

Durante la tramitación no podrá promoverse la ejecución de la obligación.

ARTÍCULO 47º: Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran para resolución definitiva.

TÍTULO X

Depósitos de Garantía

ARTÍCULO 47º bis: Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales está afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, actualización, multas, recargos, intereses y daños y perjuicios que se relacionen con la actividad por la cual se constituye el depósito.

El depósito no puede ser cedido a terceros, independientemente de la transferencia de la actividad en su caso.

El depósito podrá ser constituido en dinero en efectivo, fianza o aval bancario y/o póliza de seguro de caución, pudiendo el Departamento Ejecutivo reglamentar otra norma de constitución.

ARTÍCULO 48º: El importe del depósito de garantía se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas que surjan del hecho que lo origine. Satisfecha esta obligación, su remanente si lo hubiere, podrá ser afectado a cualquier otra obligación que el depositante tuviese con la Municipalidad.

Cuando el depósito fuera embargado por terceros, los contribuyentes y responsables deberán reponerlo dentro de los quince días (15) de la intimación que se les hará al efecto.

TÍTULO XI

Registro de Contribuyentes

ARTÍCULO 49º: Por intermedio de la dependencia competente se llevará y mantendrá al día un registro o fichero de contribuyentes por cada gravamen o grupo de gravámenes o por determinada categoría o por especie de actividades. En el se asentarán las circunstancias especiales siguientes: nombre, apellido, tipo y número de documento, y domicilios real, fiscal y especial del contribuyente o responsable y los datos relacionados a la actividad que ejerce, fecha y expediente de habilitación y demás pormenores, como así también las obligaciones tributarias vencidas o devengadas, sanciones aplicadas, pagos efectuados y los demás antecedentes que determine la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XII

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 50º: Toda notificación debe hacerse personalmente o por pieza certificada con aviso de recepción, por telegrama colacionado o por cédula, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o en el domicilio legal constituido en el expediente, según el caso.

Si no pudiera practicarse la notificación en las formas indicadas, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo décimo.

ARTÍCULO 51º: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes de los contribuyentes, responsables o terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la administración municipal, no pudiendo proporcionarse datos a personas extrañas, ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 52º: La Municipalidad no asumirá ningún tipo de responsabilidad ni compromiso referido a la inexactitud de la información que pudiera brindar a pedido de parte interesada por datos que se soliciten como información de tipo general, y que no comprometan patrimonialmente a la parte solicitante en cuanto a su calidad de sujeto pasivo de determinado gravamen.

ARTÍCULO 53º: Cuando en esta Ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se computarán hábiles.

ARTÍCULO 54º:Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar cargos por gastos de franqueo o similares por la distribución de los recibos de las distintas tasas, contribuciones y/o derechos.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍAPÚBLICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 55º: Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido y limpieza, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos o alguno de ellos, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, conforme a las normas establecidas en este Título.

ARTÍCULO 56º: Todas las propiedades afectadas por mayor iluminación que las lámparas incandescentes comunes (de esquina) estarán sujetas al pago de un importe complementario.

Dicho importe complementario se aplicará sobre los derechos de alumbrado en retribución del servicio extraordinario, y será calculado diferencialmente, en razón del costo del KW, de acuerdo a la siguiente zonificación:

1. Miramar
2. Mechongué
3. Otamendi
4. Mar del Sud

ARTÍCULO 57º: La determinación del importe complementario, se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Cuando la mayor iluminación se obtenga por el agregado de lámparas intermedias, conforme al poder lumínico y cantidad de luminarias por cuadra. El importe complementario será abonado por todos los propietarios cuyos inmuebles den frente a las calles con dicho alumbrado especial.
- b) Cuando el alumbrado especial consista en la instalación de lámparas especiales ubicadas sobre el cruce de ejes de dos o más calles, el importe complementario será abonado por todos los propietarios cuyos inmuebles se encuentren ubicados sobre dichas calles y hasta una distancia de cincuenta (50) metros de la esquina donde estuviera instalada la lámpara de alumbrado especial.

ARTÍCULO 58º: Los terrenos baldíos anexos a los lotes edificados, de un mismo propietario que mediante los necesarios trabajos de jardinería y conservación sean utilizados como zona parquizada, serán desgravados en la proporción anual que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 59º: A los fines de la aplicación de esta Tasa, se discriminarán los inmuebles conforme su ubicación geográfica en las zonas que se indican en los incisos siguientes:

1) ZONA "A" MIRAMAR:

Arroyo Del Durazno desde calle 30, hasta calle 16, por ésta hasta calle 21, por ésta hasta calle 30. Retomando por calle 21, hasta calle 16, por ésta hasta Avda. 37, por ésta, por vereda impar, hasta calle 30, por ésta hasta el Arroyo Del Durazno.

2)ZONA "B" MIRAMAR:

Avenida 40 por Arroyo Del Durazno, rumbo Norte a Sur, hasta calle 30, de ésta hasta Avda. 37, por ésta hasta la Avda. 40, por ésta hasta la Avda. 9, por ésta rumbo Nord Oeste, hasta calle 52. Desde ésta, rumbo Sud Este, hasta Avda. 40, por ésta hasta el Arroyo del Durazno.

3)ZONA "C" MIRAMAR:

- a) Desde calle 56 por Arroyo del Durazno, hacia el Sur Este, hasta calle 52, por ésta hasta calle 49, por ésta hasta Avenida 26, por ésta hasta el límite con el Vivero Dunícola, siguiendo su límite hacia el Nord Oeste, hasta la calle 56, por ésta hasta el Arroyo del Durazno.

b) Desde calle 26 por calle 49 hasta el límite con el Vivero Dunícola, por este límite rumbo al oeste, hasta la calle 61, por ésta hasta la Avenida 26, por ésta, hasta la calle 49.

4)ZONA "D" MIRAMAR:

Desde el límite de la Circunscripción II Rural, por Avenida Leandro N. Alem, hasta la Avenida Suipacha, por ésta hasta Avenida Constitución, desde ésta por Avenida Juan Chapar, hasta calle De Los Ceibos, por ésta hasta Avenida 7 de Abril, por ésta hasta Avenida Colón (Avenida del Extremo), por ésta hasta el límite de la Circunscripción II -Sección Rural, y por ésta hasta la Avenida Leandro N. Alem.

5)ZONA "E" MIRAMAR:

Desde el límite Rural (Circ. V) por el Arroyo Del Durazno, hasta la calle 56, por ésta hasta el límite del Fraccionamiento de Dodero (Circ. V Secc. I), y por este límite hasta la Escuela Mecánico Agrícola, y desde allí lindando con el Aeródromo Municipal y parte de la Circunscripción V, Sección G, hasta el Arroyo del Durazno.

6)ZONA "L" MIRAMAR:

- a) Por Avenida 12 desde Avenida 9 hasta Avenida Costanera (PTE. Perón), por ésta hasta calle 45, por ésta hasta calle 4, por ésta hasta Avenida 37, por ésta hasta calle 16, por ésta hasta calle 21, por ésta, hasta calle 30, desde ésta y retomando por calle 21, hasta calle 16, por ésta hasta el Arroyo del Durazno, por ésta, rumbo Sud Este hasta Ruta 11, por ésta hasta Avenida 9.
- b) Desde el Arroyo Del Durazno por Avda. Juan Chapar hasta Avenida del Mar, por ésta hasta el límite con las fracciones 64 a y 64 c, por éstos límites hasta el Arroyo Del Durazno, y por éste, siguiendo el curso Sur a Norte, hasta la Avda. Juan Chapar.

7)ZONA "M" MIRAMAR:

Desde la intersección de la prolongación de la calle 66 de la planta urbana con el límite Sud Este de la Circunscripción II parcela 60 c hasta su intersección con la Avenida 9 de Diciembre, de ésta por la calle De los Ceibos hasta Avenida María Erramouspe, por ésta hasta Avenida del Parque, por ésta hasta Avenida del Mar, por ésta hasta Juan Chapar, por ésta hasta Arroyo del Durazno, siguiendo su curso Sur-Norte hasta el límite de la Circunscripción Rural II parc. 60, frente Nor-Oeste coincidente con la prolongación de la calle 66 de la planta urbana, finalmente desde ésta hasta la referida intersección de la citada calle con la Circunscripción II parcela 60 h frente Sud Este.

8)ZONA "N" MIRAMAR:

Avenida Suipacha por Avenida Leandro N. Alem hasta el límite de la parcela Rural 62 b, por ésta hasta la Avenida Santa Fé, por ésta hasta Avenida de la Costa, por ésta hasta calle Alsina, por ésta hasta calle Azcuénaga, por ésta hasta calle Belgrano, por ésta hasta calle Juan J. Paso, por ésta hasta Avenida Constitución, y desde ésta por límite de la parcela Rural 62 a, por ésta hasta Avenida María Erramouspe, por ésta hasta calle De Los Ceibos, por ésta hasta Avenida Juan

Chapar por ésta hasta Avenida Constitución, desde ésta por Avenida Suipacha hasta Avenida Leandro N. Alem.

9) ZONA "O" MIRAMAR:

- a) Desde calle 52 por el Arroyo Del Durazno siguiendo su curso de Norte a Sur hasta Avenida 40, por ésta hasta la Avenida 9, hasta calle 52, y por ésta hasta el Arroyo del Durazno.
- b) Desde calle 52 por Avenida 9 hasta Avenida 40, por ésta hasta Avenida 37, por ésta, hasta calle 4, por ésta hasta el límite del Vivero Dunícola, por este límite hacia el oeste, hasta calle 49, por ésta hasta Avda. 26, por ésta hasta calle 61. Desde calle 61 por Avenida 26 hasta calle 49, por ésta hasta calle 52 y por ésta hasta Avenida 9.

10) ZONA "F" COMANDANTE NICANOR OTAMENDI:

- a) Perímetro exterior: Desde intersección del empalme de acceso Ruta 88 y calle Cabildo, tomando por ésta con rumbo Oeste hasta calle Italia (2º de circunvalación tramo oeste), por ésta rumbo Sur hasta 2º de circunvalación tramo sur, por ésta rumbo Este hasta calle Santa Cruz (2º de circunvalación tramo este), por ésta rumbo Norte hasta su continuación: 12 de Octubre, por ésta rumbo Norte hasta calle Cabildo, por ésta rumbo Oeste hasta la intersección con empalme de acceso ruta 88.
- b) Perímetro interior: Por acceso empalme ruta 88, desde calle Cabildo (2º de circunvalación) con rumbo Sur hasta calle 25 de mayo, por ésta rumbo Oeste hasta calle España, por ésta rumbo Sur hasta Avda. Gral. Pueyrredón, por ésta rumbo Oeste hasta empalme con calle Balbina Otamendi, por ésta rumbo Este hasta calle Córdoba, por ésta rumbo Sur hasta calle Entre Ríos, por ésta rumbo Este hasta calle Buenos Aires, por ésta con rumbo Sur hasta calle San Juan (de Plaza Libertad), por ésta con rumbo Este hasta calle Salta, por ésta rumbo Norte hasta la calle Balbina Otamendi, por ésta rumbo Este hasta calle Vuelta de Obligado, por ésta rumbo Norte hasta empalme Av. Gral. Pueyrredón con calle Chile, por ésta rumbo Norte hasta calle 25 de Mayo, por ésta rumbo Oeste hasta empalme de acceso Ruta 88. Este perímetro interior, es a su vez, el perímetro de la zona "Ñ", encerrada en la zona, a modo de isla.

11) ZONA "G" COMANDANTE NICANOR OTAMENDI:

Desde 2º de Circunvalación tramo Este, por futura prolongación de Avenida Colón, hasta el límite rural de la Circunscripción II. Por este límite hasta futura prolongación de Avenida Santa Teresita, por este límite hasta 2º de Circunvalación tramo Este, por éste hasta futura prolongación de Avenida Colón.

12) ZONA "Ñ" COMANDANTE NICANOR OTAMENDI:

Su perímetro es: Por acceso empalme ruta 88, desde calle Cabildo (2º de circunvalación) con rumbo Sur hasta calle 25 de mayo, por ésta rumbo Oeste hasta calle España, por ésta rumbo Sur hasta Avda. Gral. Pueyrredón, por ésta rumbo Oeste hasta empalme con calle Balbina Otamendi, por ésta rumbo Este hasta calle Córdoba, por ésta rumbo Sur hasta calle Entre Ríos, por ésta rumbo Este hasta calle Buenos Aires, por ésta con rumbo Sur hasta calle San Juan (de

Plaza Libertad), por ésta con rumbo Este hasta calle Salta, por ésta rumbo Norte hasta la calle Balbina Otamendi, por ésta rumbo Este hasta calle Vuelta de Obligado, por ésta rumbo Norte hasta empalme Av. Gral. Pueyrredón con calle Chile, por ésta rumbo Norte hasta calle 25 de Mayo, por ésta rumbo Oeste hasta empalme de acceso Ruta 88.

13) ZONA "J" MECHONGUE:

Desde calle 18 por calle 1, y continuando por Diagonal "A" hasta el límite de la Circ. Rural - Sección IV - por ésta hasta calle 1, por ésta hasta el límite de la Sección Chacras (IV C 1), por éste límite hasta futura prolongación de calle 13 y por ésta hasta la calle 18, y por ésta hasta la calle 1 y las quintas ubicadas al Norte de la Estación Mechongué, limitadas por las Secciones Rural y Circ. IV y ésta.

14) ZONA "K" MECHONGUE:

Desde el Arroyo Chocorí por la calle 1, hasta la calle 18, por ésta hasta la calle 13, por ésta hasta la calle 2, por ésta hasta el Arroyo "El Chocorí" y por éste en el sentido Sud Norte hasta la calle 1.

15) ZONA "H" BOULEVARD ATLANTICO:

Esta zona está encerrada por el perímetro: Desde la intersección del Arroyo La Carolina y la calle 41 y por ésta, rumbo Suroeste hasta calle 86, por ésta rumbo Suroeste hasta la calle 27, por ésta rumbo Suroeste hasta la calle 58, por ésta con rumbo Sureste hasta la costa marítima, y por la misma con rumbo Noreste hasta el Arroyo La Carolina, y bordeando su ribera con rumbo Norte hasta la calle 41.

16) ZONA "H" MAR DEL SUR:

Esta zona está formada por el perímetro comprendido desde el Arroyo La Carolina y su intersección con la calle 41, por ésta con rumbo Noreste setecientos (700) metros, hasta el encuentro con la primera calle perpendicular (Circ. V, Sec. E, Manz. 383), por ésta, con rumbo Sureste hasta la Manzana 384 (Circ. V. Sección E) en su encuentro con la continuación de la calle 37, por ésta con rumbo Suroeste hasta la Manzana 504 (Circ. V. Sección F), por ésta con rumbo Sureste hasta la costa marítima, bordeando ésta rumbo Suroeste, hasta el Arroyo La Carolina, y por la ribera de éste, con rumbo Norte hasta la calle continuación de la calle 41 (Circ. V. Sección F, Manzana 486).

17) ZONA "I" BOULEVARD ATLANTICO:

Esta zona está enmarcada por el perímetro siguiente: Desde el encuentro de las calles 41 y 86, por ésta última, con rumbo Noroeste hasta el límite de la Sección Rural - Circunscripción VI, por éste límite de la Sección Rural y con rumbo Noreste hasta el Arroyo La Carolina, y siguiendo su curso con rumbo Sur hasta la intersección con la calle 41.

18) ZONA "I" MAR DEL SUR:

La zona "I" de Mar del Sur, se constituye por el perímetro a saber: Desde la intersección del Arroyo La Carolina y calle 41, siguiendo el curso del arroyo con rumbo Norte, hasta el límite de

la Circunscripción V, Sección Rural; por éste límite hasta la costa marítima, por la misma hasta la manzana 519 Circunsc. V, Sección F, que limita con la Zona "H" de Mar del Sud, bordeando este límite de zona, con rumbo Noroeste hasta la continuación de la calle 37 (Manzana 504, Circ. V, Sección F), por ésta, con rumbo Noreste hasta la Manzana 384, Circ. V, Sección E, por el límite de ésta, siguiendo el mismo rumbo hasta la continuación de la calle 41 (Manzana 383, Circ. V, Sección E) y por éste límite, rumbo Suroeste, hasta el Arroyo La Carolina.

ARTÍCULO 60º: Dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior, la contribución se discriminará según se trate de inmuebles edificados o baldíos.

ARTÍCULO 61º: Serán considerados baldíos a los fines del gravamen, tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquel que tenga una edificación cuya superficie cubierta sea inferior al 5% de la superficie del terreno.

ARTÍCULO 62º: La Tasa por estos servicios se considera compuesta de los siguientes porcentajes:

ALUMBRADO.....	60%
BARRIDO.....	10%
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS.....	10%
RIEGO, CONSERVACIÓN Y ORNATO DE CALLES, PLAZAS Y PASEOS...	20%

El Departamento Ejecutivo queda facultado ante cualquier presentación espontánea realizada en forma fehaciente, para reducir la Tasa en los porcentajes establecidos precedentemente, cuando se compruebe que no se presta el servicio determinado, o en los casos de expropiación, debiéndose dictar resolución en el expediente que sea, con conocimiento de las áreas de servicios afectados por la presentación. Dicha resolución deberá contemplar la reducción de la Tasa para toda la zona de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 63º: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los concesionarios de unidades fiscales.
- e) Los que ejerzan derecho de ocupacion

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 64º: Las Tasas se liquidarán en función de la valuación municipal o provincial, a criterio del Departamento Ejecutivo.

En principio corresponderá liquidar la Tasa en base a la valuación municipal. La valuación provincial podrá ser considerada previo acto administrativo del Departamento Ejecutivo, que tendrá efecto a partir del primer día del mes calendario siguiente al de su fecha.

El Departamento Ejecutivo está facultado a establecer un sistema especial para la determinación de la Tasa por Alumbrado Público, cuando la misma se instrumente en orden a las disposiciones de la Ley 10.740.

Podrán fijarse mínimos en función del servicio prestado y de la zonificación establecida en el artículo 59º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 65º: Los valores asignados en ocasión de cada valuación general, no serán modificados hasta la valuación general siguiente salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión.
- b) Accesión o supresión de Mejoras. Las modificaciones no afectarán el valor de la tierra ni mejoras existentes. La valuación especial de las mejoras se hará de acuerdo con los valores de la liquidación de los derechos de construcción.
- c) Lo dispuesto en el artículo 64.

ARTÍCULO 66º: La nueva Tasa que resulte de la valuación de las mejoras a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se aplicará a partir del primer día del mes calendario siguiente a aquél en que las mejoras hayan sido terminadas y se encuentren en condiciones de ser utilizadas, aún cuando no se hubiera efectuado la inspección final de obra y otorgada la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 67º: En los casos de edificación se efectuarán las valuaciones parciales y se aplicará la nueva contribución respecto de las unidades funcionales terminadas y que se encuentren en condiciones de ser utilizadas, aún cuando no hubiere inspección final o parcial de la obra.

El contribuyente y el constructor que omitieren comunicar la situación a que se refiere este artículo dentro de los diez (10) días de producida, incurrirán solidariamente en la multa prevista en esta Ordenanza, sin perjuicio de la obligación tributaria que corresponda y de los recargos e intereses por mora en el pago. En dicho caso corresponderá la reliquidación de la tasa retroactiva a la fecha presunta prevista en el párrafo precedente, quedando a cargo del contribuyente la comprobación de la fecha cierta.

ARTÍCULO 68º: En los límites de cada zona, se optará por el mayor valor de tierra para las respectivas valuaciones, siguiendo el criterio de igual servicio en ambas veredas. Este criterio también comprenderá los mínimos establecidos en el Artículo 10º de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 69º: La Tasa fijada en el presente Título deberá ser abonada de acuerdo a lo que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 70º: El Departamento Ejecutivo podrá fijar anticipos que no podrán ser mayores que el monto total de la Tasa correspondiente al anterior período fiscal.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 71º: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal; de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas; parquización de predios en los términos del artículo 58º; de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, y otros con características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 72º: Para la determinación de la Tasa se tomarán las siguientes bases:

- a) Para la extracción de residuos y desagotes de pozos, el m³
- b) Para la limpieza de predios y aceras, el m²
- c) Para la desinfección de inmuebles, el m²
- d) Para la desinfección de vehículos, por unidad
- e) Para la poda de cercos vivos, el ml
- f) Por el corte de césped y/o malezas, el m²

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 73º: Son responsables de pago de esta Tasa:

- a)** De la extracción de residuos, desagote de pozos y desinfección de inmuebles o vehículos: quienes soliciten el servicio.
- b)** De la limpieza de predios:
 - 1)** Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
 - 2)** Los usufructuarios
 - 3)** Los poseedores a título de dueño

La limpieza se podrá efectuar previa intimación o de oficio cuando razones fundamentadas o de urgencia así lo aconsejen.

- c)** De los demás servicios: el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTICULO 74º:

- a) Esta Tasa se cobrará en el momento de requerirse el servicio.
- b) En el caso de realizar los trabajos de oficio, o por previa intimación se cargará el importe en la cuenta corriente de la partida correspondiente. Este importe podrá ser incluido en la siguiente emisión de tasas cuando razones de economía administrativa así lo aconsejen.

TÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 75º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará la Tasa que al efecto se establezca, según las categorías a saber:

- a) **Habilitación temporaria:** para actividades que se desarrollen en forma discontinua durante cualquier período de doce (12) meses, con inactividad de ocho (8) o más meses;
- b) **Habilitación permanente:** para actividades que se desarrollen de manera continua y permanente.

Todas las habilitaciones tendrán carácter de provisionales. Dicha provisionalidad se mantendrá hasta tanto la Municipalidad determine, cumplido los plazos necesarios, la categoría correspondiente

Las solicitudes de habilitación de comercio e industria, tiene carácter de declaración jurada: el falseamiento de datos, y las infracciones producto de violaciones al régimen del encasillamiento dado para cada categoría por el presente artículo, serán multados conforme a la Ordenanza N° 057/84 o la que haga sus veces al momento del hecho.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 76º: Son contribuyentes los solicitantes del servicio o los titulares de comercios, industrias o actividades alcanzados por la Tasa.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 77º: Se aplicará una alícuota al activo fijo de las empresas con exclusión de los inmuebles y rodados que la integran, con montos mínimos de acuerdo a la categoría o rubro.

ARTÍCULO 78º: La alícuota mencionada en el artículo anterior podrá ser diferencial, a decisión del Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Ubicación geográfica
- b) Metros cuadrados de superficie
- c) Su condición de permanente o temporario en el desarrollo de su actividad económica
- d) Rubro de explotación

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 79º: El pago de esta Tasa se efectuará en el momento de requerirse el servicio.

La Ordenanza Impositiva anual, fijará además de los importes mínimos aplicables a cada caso, el IMPORTE PROVISIONAL para la habilitación de comercios de venta y/o alquiler de bienes y servicios. Con la categorización se otorgará la habilitación definitiva una vez cumplidos los períodos fijados para ello. El contribuyente podrá solicitar compensación por la eventual diferencia a su favor, entre el importe pagado y el devengado según el tipo de habilitación; en tal caso, el importe que resulte ser compensado, neto, sin interés ni ajuste alguno, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a dicha habilitación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 80º: Todo local o establecimiento comercial, industrial, oficina o estudio profesional que funcione sin la correspondiente habilitación, será pasible su titular o responsable de la multa que fije la Ordenanza respectiva, sin perjuicio de procederse a la clausura.

ARTÍCULO 80º bis: La Municipalidad, de oficio, podrá decretar la baja de la habilitación permanente cuando comprobará improcedencia de la misma, por la mera falta de actividad económica durante (90) noventa días corridos.

ARTÍCULO 81º: Cuando la habilitación que se solicitare correspondiera a un local, establecimiento comercial, industrial, oficina o estudio profesional, y en ese mismo sitio hubiese estado habilitado con anterioridad un establecimiento de similares características, y no se hubiesen efectuado modificaciones físicas estructurales, se podrá otorgar la habilitación automática del mismo.

ARTÍCULO 82º: La habilitación automática mencionada en el artículo anterior se otorgará a pedido de parte interesada, quién presentará una Declaración Jurada en la que manifieste las circunstancias por las que solicita la misma.

La Declaración Jurada será acompañada por los comprobantes de haber abonado todos los derechos correspondientes a ésta tasa y con todo ello se iniciará el respectivo expediente de habilitación.

ARTÍCULO 83º: El concepto de HABILITACION AUTOMATICA, implica que cumplidos los requisitos del artículo 79º y 80º anteriores, el establecimiento estará en condiciones de funcionar sin ser pasible de lo dispuesto en el artículo 78º.

ARTÍCULO 84º: La Municipalidad verificará en el plazo que crea oportuno, que se han cumplido estrictamente con los requisitos fijados para la Habilitación Automática. En caso de detectarse falsedad en la Declaración Jurada, o el no cumplimiento de los requisitos establecidos, se procederá sin mas trámite a la clausura del establecimiento y a multar a su/s responsable/s, con la multa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 85º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos o privados, que se desarrollen en espacios físicos ubicados dentro de los límites del Partido de General Alvarado, aún en playas, riberas, zonas y/o inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 86º: Salvo expresa disposición en contrario o especiales, la Tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados, en el caso de contribuyentes y responsables con obligación legal de registrar en libros; y por lo percibido, cuando carezcan de tal obligación. En ambos casos, los Ingresos Brutos a considerar serán los obtenidos por el ejercicio de la actividad desarrollada en los locales motivo del hecho imponible.

Se considera "ingreso bruto" el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados o percibidos en concepto de venta o fabricación de bienes, de remuneraciones por servicios y retribuciones por la actividad ejercida, considerando los términos y conceptos de los Artículos 138º, 139º y 140º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Se establece, a los efectos de la determinación de la Tasa, alícuotas diferenciadas de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Regimen Especial: integran esta categoría todos los contribuyentes clasificados como no PyMES de acuerdo a lo estipulado por la Secretaria de Industria.
- b) Regimen General: integran esta categoría todos los no incluidos en el inciso a).

El Departamento Ejecutivo, podrá modificar los montos fijados para los minimos para cada categoría, las alícuotas y la periodicidad del pago, por resolución fundada.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 87º: Es contribuyente del gravamen establecido en el presente Título, toda persona física o jurídica titular de comercios, industrias, empresas y prestadores de servicios alcanzados por la Tasa.

ARTÍCULO 88º: Toda transferencia o cese de actividades desarrolladas alcanzadas por la Tasa, deberá ser comunicada a la Municipalidad por el contribuyente y/o responsable, el abogado, el escribano, el corredor, martillero o gestor actuante; por oficio judicial o mediante presentación de documentación fehaciente, dentro del término de quince (15) días de la toma de posesión o cese. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no queda eximido de responsabilidad del pago de la Tasa que se adeude y que continúa devengando.

La inscripción en el Registro de Contribuyentes del nuevo titular no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.

ARTÍCULO 89º:DEROGADO

ARTÍCULO 90º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince (15) días de producida, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes de los gravámenes de este Título, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, y del cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas.

Se computará como base imponible los meses del ejercicio transcurridos hasta la cesación de actividad, computándose las fracciones de mes como mes entero.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES ESPECIALES

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 90º bis:La Base Imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos

En las operaciones de venta de inmuebles con facilidades de pago que superen los doce meses, el ingreso bruto devengado se considerará constituido por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.

En las operaciones de las entidades comprendidas en la ley 21.526, el ingreso bruto se considerará constituido por los importes devengados en función del tiempo, en cada período.

En los casos de responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo se computaran como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inc a) del citado texto legal.

En caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el BCRA, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526, la Base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Serán de aplicación para las Cooperativas las normas establecidas para las entidades comprendidas en la Ley 21.526, en la determinación de la Base Imponible y aplicación de alícuotas, en las operaciones de préstamo de dinero que realicen a sus asociados exclusivamente.

En las Agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos, el contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno. Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.

La discriminación prevista no será de aplicación en los casos de clubes nocturnos, boites, dancing, cabarets y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación y hoteles de alojamiento, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora en

establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán abonar la tasa de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general según la rama a la que pertenece dicha actividad, de acuerdo a la división entre, producción primaria, industria manufacturera o servicios.

Las actividades complementarias, incluyendo la financiación y ajustes, de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para esta contemple la presente Ordenanza.

Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de las comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de impuestos por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia.

Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente del contratista obsta la deducción.

En los casos de actividades ejercidas por un mismo contribuyente en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, el monto imponible a tributar en el Partido de General Alvarado, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones, de conformidad a las normas contenidas en el Convenio Multilateral, vigente en la Provincia de Buenos Aires para el Impuesto a los Ingresos Brutos.

El contribuyente deberá acreditar su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que correspondan, a través de los elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación por los contribuyentes de declaraciones juradas presentadas y/o aprobadas por los organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO

ARTÍCULO 91º: Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente. Si durante el período de iniciación de actividades no se registraren ingresos, se abonará el mínimo establecido, quedando como pago definitivo. Cuando en un período fiscal no se produjeran ingresos, se abonará el mínimo establecido como pago definitivo.

ARTÍCULO 92º: Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a la suma de las Tasas mínimas que fije la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los locales habilitados.

ARTÍCULO 93º: Todo contribuyente deberá presentar una Declaración Jurada en la forma, tiempo y por el sistema que el Departamento Ejecutivo determine. Los datos volcados en la misma, podrán ser vinculados con los declarados ante la Agencia de Recaudación Buenos Aires (ARBA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 94º: El pago de la Tasa, se efectuará por los períodos que se determinen en la reglamentación; la misma, podrá diferenciar las formas y tiempos de liquidación y pago de la Tasa de los locales con actividad temporaria y/o de verano.

ARTÍCULO 95º: Sin perjuicio de los recargos, multas e intereses que correspondan, la falta de presentación de las Declaraciones Juradas y del pago de los gravámenes de este Título dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

CAPÍTULO VI

TASA

ARTÍCULO 96º: La Ordenanza Impositiva anual fijará la alícuota general y las diferenciales que correspondieran de acuerdo a las características de cada actividad; como asimismo, los importes mínimos que se establezcan.

TÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 97º: Por la publicidad o propaganda escrita, oral o gráfica, hecha en la vía pública, visible o audible desde ésta, y la que se efectuare en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios y demás sitios de acceso público), con fines lucrativos o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No se encuentran comprendidos en el hecho imponible:

- a)** La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, efectuada por entidades de bien público inscriptas, previo permiso municipal.

- b)** La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo en el caso de uso del espacio público, o la que se realice dentro del local.
- c)** La exhibición de chapas de tamaño tipo, de hasta 0,30 metros de lado, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales con título habilitante conocido.
- d)** Los carteles de obra exigidos por el artículo 27º del Reglamento General de Construcciones.
- e)** Con la finalidad de identificar y catalogar los hechos impositivos respecto de este capítulo se tomará como referencia válida y legislación aplicable la Ley Nacional de Marcas 22362/81 y Decretos Reglamentarios 558/1 y 1141/03.

ARTÍCULO 98º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el horario y la intensidad del volumen sonoro de la publicidad oral.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 99º: Son contribuyentes del gravamen los que se beneficien con la propaganda o con la explotación de la misma. Cuando se trata de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanza también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

ARTÍCULO 100º: Los anuncios, letreros, publicidad o propaganda transitorios o que se autoricen para un objeto o período determinado, deben ser retirados una vez cumplido el objeto o finalización del período.

Los contribuyentes o responsables que efectúen el retiro de la publicidad autorizada, deberán presentar a la dependencia municipal competente, una comunicación al respecto, la que deberá efectuarse por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes de producido el vencimiento del derecho. En caso contrario, se computará a los fines impositivos que se mantiene vigente dicha publicidad, correspondiendo abonar los derechos respectivos.

La publicidad o propaganda no puede ser trasladada del objeto o lugar en que se realiza, sin previo aviso a la Municipalidad, y siempre que haya sido autorizada para un sitio u objeto determinado y exclusivo, en cuyo caso los responsables deben atenerse a las disposiciones de la autorización respectiva. Igualmente se requiere permiso previo para cambiar una publicidad determinada por otra que lleva mayor gravamen.

ARTÍCULO 101º: Las empresas cinematográficas o teatrales confeccionarán diariamente y presentarán a la Municipalidad, o a los inspectores municipales, en su caso, un parte de cabina que tendrá valor de Declaración Jurada, en el que se indicara la totalidad de la publicidad proyectada o pasada, indicando el producto, comercio o establecimiento en cada caso motivo de la publicidad.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 102º: La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará, sin perjuicio de los importes mínimos que fije la Ordenanza Impositiva en cada caso, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En las vidrieras, se tomará en cuenta el ancho total de la inscripción, y en cuanto a la altura, se tomarán los puntos más salientes de la base y del extremo superior de la misma.
- b) Los letreros que avancen sobre la vía pública serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente, y en cuanto a la altura, que deberá ser superior a los 4,50 metros del nivel de la calzada, se tomarán los puntos más salientes de la base del extremo superior.
- c) La publicidad que se exponga en los muebles o instalaciones de puestos o vendedores con parada fija, se determinará conforme a la superficie total de cada lado en que se coloque.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTICULO 103º: Los derechos establecidos en este Título se pagarán:

- a) Cuando se trate de propaganda permanente: el 15 de Febrero, teniendo vigencia por el ejercicio fiscal correspondiente. El Departamento Ejecutivo podrá fundadamente modificar la fecha de pago.
- b) Los anuncios mensuales: en los primeros cinco (5) días de cada mes.
- c) Los restantes: por adelantado al solicitarse el permiso correspondiente, teniendo vigencia por el período que se abone desde la fecha de pago.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 104º: Todo anunciante, permisionario y/o beneficiario, que efectúe publicidad en la vía pública, o visible o audible desde ella, sin previa autorización, se hará pasible de la multa que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio del retiro de la publicidad, con costos a su cargo.

Cuando la publicidad ya se encontrare exhibida desde períodos anteriores, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada informando a la Municipalidad el tipo, medida, cantidad, fecha de instalación y ubicación de cada elemento publicitario, y presentarla antes de la fecha de vencimiento del Derecho por Publicidad y Propaganda del año actual. Al momento de la presentación de la Declaración Jurada, debe efectuarse el pago correspondiente según lo declarado. Este pago se va a tomar como “pago a cuenta”, hasta que se verifique la veracidad de la misma, comparándola con el relevamiento municipal anual de las publicidades detectadas en el ejido municipal. En caso de coincidencia, se emitirá el certificado de libre deuda correspondiente a la Publicidad y Propaganda declarada en dicho período.

La publicidad realizada por contribuyentes sin domicilio legal en el Municipio, y/o de marcas foráneas, sea con o sin autorización municipal, tendrá un recargo del 50 % del valor estipulado en el presente Título.

Los anunciadores, empresas de publicidad y/o los restantes sujetos que tengan la calidad de contribuyentes, y exhiban publicidad en marquesinas, toldos, o cualquier tipo de estructura para publicidad, a fin de obtener la correspondiente Habilitación Municipal de dicha estructura, deberán cumplimentar con la presentación de la siguiente documentación:

- a)** Declaración Jurada anual donde conste tipo de anuncio, características, medida, tiempo que va a permanecer, y ubicación. En caso de detectarse incongruencias en los datos proporcionados por los anunciadores, empresas de publicidad y/o los restantes sujetos que tengan la calidad de contribuyentes, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar las multas y demás sanciones previstas en el Artículo 36º inc. c) Multas por Defraudación.
- b)** Solicitud de Construcción con sus visaciones completas (las visaciones, deben ser originales, o en su defecto, copias certificadas).
- c)** Contrato con Profesional (inscripto en el Registro Provincial) con incumbencia Visado por el Colegio correspondiente.
- d)** Dos (2) copias de planos visados por el Colegio Profesional correspondiente, que indiquen plantas, vistas y cortes del cartel o marquesina, con su ubicación con respecto a la parcela y distancia de la forestación de la vía pública y redes de distribución de servicios públicos. La carátula se ajustará a lo determinado en el Art. 2.3.6 del Reglamento General de Construcciones.
- e)** Dos (2) copias del cálculo estructural completo o verificación para obras existentes visados por el Colegio Profesional correspondiente.
- f)** Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente visado por el Colegio Profesional.
- g)** Cuando el Cartel o Marquesina se instale en un edificio afectado al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13512), deberá contar con la Autorización del Consorcio. En los casos que no se haya formado el Consorcio, se requiere conformidad del 100% de los copropietarios.
- h)** Copia certificada del contrato de alquiler cuando el solicitante no sea propietario del inmueble afectado con el correspondiente timbrado.

- i)** Contratos profesionales de la instalación eléctrica visada por el Colegio correspondiente (en caso de corresponder).
- j)** A los efectos de garantizar el mantenimiento de las estructuras aprobadas, se deberá presentar cada año, una declaración jurada – firmada por profesional matriculado y visada por el Colegio Profesional correspondiente – garantizando el mantenimiento de las condiciones técnicas estructurales y estéticas de la misma.
- k)** Presentar un seguro cubriendo riesgo contra terceros o prioridad de terceros cuya póliza se encuentre endosada a favor de la Municipalidad durante la vigencia de la estructura en el registro municipal original y copia, o copia certificada por escribano público.

TÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 105º: Comprende el comercio de artículos o productos, y la oferta de servicios en la vía pública.

No comprende la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales establecidos, cualquiera sea su relación.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 106º: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 107º: Se establecerán Tasas fijas, en función de tiempo de los permisos, la naturaleza del producto, de los medios utilizados para la venta y el número de vendedores que se ocupen.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 108º: Se cobrarán los derechos previamente al otorgamiento del permiso. Los permisos mensuales se abonarán dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 109º: Los solicitantes del permiso deberán obtener previamente libreta sanitaria.

ARTÍCULO 110º: La venta de productos en la vía pública y las prohibiciones al respecto, se regirán de acuerdo a lo reglamentado en la Ordenanza N° 093/81 de "Venta Ambulante" y/o similar vigente.

ARTÍCULO 111º: Todo vendedor ambulante que sea hallado en la vía pública sin permiso, o con permiso vencido, será penado con multa y podrá ordenarse el decomiso de la mercadería. Asimismo, en caso de reincidencia, se le suspender el derecho a obtener el permiso por el término de un (1) año.

TÍTULO VII

TASA POR RE-INSPECCIÓN VETERINARIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112º: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en mataderos particulares, y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria en fábrica de chacinados que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- c) La inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados, mariscos, conejos, caracoles, leche y sus derivados, provenientes del mismo Partido o de otras jurisdicciones, si carecieren de certificados sanitarios oficiales que los amparen.
- d) El visado de los certificados sanitarios nacionales o provinciales del mismo Partido o de otras jurisdicciones, y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas o equinas (

cuartos, medias reses o trozos), menudencias, chacinados, fiambres, aves, huevos, conejos, caracoles, pescados, mariscos, productos de caza, leche y sus derivados, pastas frescas, comidas en base a cárneos, conservas, semiconservas de origen animal, mayonesas, margarinas, pastas secas y/o rellenas, salsas, aderezos, aguas minerales, jugos y bebidas alcohólicas, conservas vegetales, cereales, harinas, dulces y mermeladas, gelatinas, postres, polvos para preparar jugos, que ellos amparen y que se introduzcan en el Partido con destino al consumo local.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 113º: Son contribuyentes:

- a) De la inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos y fábricas de chacinados: los propietarios.
- b) De la inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados, mariscos, leche y sus derivados: los introductores o propietarios.
- c) Del visado de los certificados y control sanitario: los distribuidores.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 114º: La Tasa se aplicará:

- a) En el caso del inciso a) del artículo 112º: por res, por unidad o kilogramo.
- b) En el caso del inciso b) del mismo: por kilogramo producido.
- c) En el caso del inciso c) del mismo: aves productos de caza: por unidad, huevos: por docena, pescados y mariscos: por kilogramo, leche: por litro.
- d) El visado del certificado: por res, media res, por unidad, docena, kilogramo o litros, según el producto.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 115º: El pago de los gravámenes del presente Título debe efectuarse previamente a la inspección o visado respectivo, sin perjuicio de los recargos o intereses, y de las sanciones por las

infracciones que se cometieran. En caso de mataderos o frigoríficos particulares, el pago deberán efectuarlo mediante Declaración Jurada del 1 al 10 del mes siguiente.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 116º: Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deberán abonarse los Derechos cuya discriminación y monto fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 117º: Estarán sujetas en general al pago de este Derecho, las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, y no se encuentren alcanzados por otras Tasas o Derechos.

ARTÍCULO 118º: Quedan excluidos del objeto de estos Derechos, las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con licitación pública o privada concurso de precios y contrataciones directas, salvo el valor que se fije para los pliegos de bases y condiciones
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la Administración o denuncias fundadas por incumplimiento de Ordenanzas Municipales o en defensa del medio ambiente
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1) Promover demandas de accidentes de trabajo
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones
 - 3) A requerimiento de Organismos Oficiales
- d) Las relacionadas con expedientes de jubilaciones pensiones y de reconocimiento de servicios, y de todo documento que deba agregarse como consecuencia de su tramitación
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes
- f) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad

- h) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas
- i) Las solicitudes de audiencia
- j) La presentación de proyectos, sugerencias o quejas
- k) La solicitud de eximición de impuestos o tasas
- 1) Las presentaciones de entidades de bien público
- 2) La presentación de pedidos de lotes fiscales

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 119º: Son contribuyentes de este Derecho los peticionantes o beneficiarios de los servicios.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 120º: Los servicios administrativos se gravarán con Tasa fija.

ARTÍCULO 121º: Los Derechos por los servicios técnicos y especiales se fijarán en relación al costo de los servicios.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 122º: El pago de los derechos por servicios administrativos, técnicos o especiales, deberá efectuarse al presentar la solicitud, si la Municipalidad lo hiciera de oficio, deberán hacerse efectivos dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

TÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 123º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permiso de lineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de ocupación de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la Tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 124º: Son contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este Título, los propietarios de los inmuebles, y son responsables solidarios los constructores y los profesionales de la ingeniería intervinientes. Aquellos no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada. Están excluidos del pago de esta Tasa las entidades de bien público, los comodatarios del Municipio y los donatarios del Municipio.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 125º: Estará dada por el valor de la obra determinado:

- a) Según destinos o tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual o,
- b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra.

La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, tales como criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en las que la superficie no es medida adecuada.

En los casos de demoliciones, el pago deberá hacerse por metro cuadrado de superficie a demoler.

ARTÍCULO 125ºbis: Cuando se comprobare la ejecución de obras o trabajos sin haber obtenido el permiso ni abonado los derechos correspondientes, se procederá al relevamiento, categorización e incorporación de lo construido clandestinamente, liquidándose de oficio los derechos de construcción respectivos, sin perjuicio de la obligación de la presentación de planos por parte del interesado, de acuerdo a las normas en vigencia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126º: Al presentarse el legajo o carpeta para su aprobación el director de la obra, constructor o propietario, establecerá sobre la base de lo asentado en los planos de plantas y cortes, obras sanitarias de electricidad y de detalles, del tipo de edificio según el destino para el cual ser construido utilizando para ello las planillas de categorías según Ley 5738 conjuntamente con la Planilla de Revalúo Inmobiliario de la Pcia. de Buenos Aires.

Para solicitar el Certificado Final de Obra, se deberá actualizar dicha planilla, la cual será verificada por la Municipalidad, a los efectos de la incorporación del inmueble al Catastro Municipal.

ARTÍCULO 127º: Previamente a la inspección final de obra, se exigirá al propietario o responsable de la construcción, la presentación de la solicitud de Inspección Final de Obra, debidamente visada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. Este formulario lo suministrar sin cargo la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 128º: El derecho cobrado para el permiso de construcción de balcones y marquesinas será independiente de la liquidación de derechos de construcción que corresponda por superficie cubierta o semicubierta.

ARTÍCULO 129º: La ocupación indebida con construcciones de cualquier tipo, del espacio que reglamentariamente deba quedar en cada terreno libre de construcciones, ya sea por retiros de frentes, de fondos, superficie de patios, etc., quedará sujeta por disposiciones del Departamento Ejecutivo, a la demolición de las mismas o al pago de un derecho de ocupación, en base a los metros cúbicos ocupados con construcción, y sanciones correspondientes. Toda construcción semicubierta con aleros, mayor de 1,00 metro, se tomará como superficie cubierta para determinar esta cantidad.

ARTÍCULO 130º: Los contribuyentes o responsables que ejecutaren obras o trabajos sin haber obtenido el permiso ni abonado los derechos correspondientes, se harán pasibles de las multas que resulten de la aplicación de los porcentajes sobre los derechos de construcción, según los estados alcanzados por la obra. El monto de la multa a aplicar será la relación porcentual entre la superficie edificada y la superficie total computable a los fines del derecho de construcción.

Se entender por superficie edificada sin permiso al total de la superficie computable tributariamente de la o de las plantas correspondientes a los trabajos iniciados.

En los casos de obras que se liquidan por montos de trabajos realizados, la multa ser hasta el 100%.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

ARTÍCULO 131º: El pago de los derechos será previo al otorgamiento del permiso o a la consideración de los anteproyectos o consultas, y deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de notificado, pasado el cual y de no abonarse en el plazo estipulado, corresponderá la aplicación de lo previsto para multas por contravenciones.

La liquidación de este derecho se practicará sin perjuicio del cobro de las diferencias si al efectuarse la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construído, y del reintegro de una parte proporcional de lo cobrado en el caso de desistirse la ejecución de la obra.

Para este último caso el propietario deberá comunicarlo por nota y se le acreditará el 80% de lo abonado, siempre que no se haya dado comienzo a las fundaciones de la obra y la devolución sea solicitada dentro de los noventa (90) días de concedido el permiso.

Cuando se desista de la ejecución de una obra, cuyo expediente se encuentre en trámite y aún no se hubieran abonado los derechos respectivos, corresponderá el archivo del mismo, previa comunicación por nota de tal decisión por parte del interesado y pago del veinte (20) por ciento de los derechos liquidados, quedando en firme lo establecido en el artículo 10º del Reglamento General de Construcciones.

El pago de los derechos de construcción no implica la aprobación de los planos ni autorización para la iniciación de los trabajos.

En ningún caso el pago de los derechos de anteproyectos o consulta, acuerda validez a los mismos después de sesenta (60) días de su aprobación, si nuevas disposiciones legales requieren su modificación.

ARTÍCULO 132º: Los contribuyentes podrán solicitar, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, facilidades de pago de los derechos, y las multas si correspondiere, conforme lo siguiente:

- a) Hasta la cantidad de \$ 300,00: un anticipo y (4) cuatro cuotas mensuales;
- b) Desde \$ 301,00 hasta \$ 1.000,00: un anticipo y (8) ocho cuotas mensuales, y;
- c) Más de \$ 1.000,00: un anticipo y (12) doce cuotas mensuales.

Los importes de la escala precedente, se considera que incluye derechos y multas. El monto del anticipo será fijado en cada caso, pudiendo alcanzar hasta el treinta (30%) por ciento del importe del Derecho a pagar; las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, más un interés equivalente al que fije el Banco Provincia de Buenos Aires, para sus operaciones de descuento a treinta (30) días o, en su defecto la tasa promedio para operaciones de crédito, de la misma Institución.

La falta de pago de dos o más de las cuotas dadas, determinará la inmediata caducidad del plan, sin previo aviso, y se aplicarán las penalidades dispuestas para obras clandestinas.

TÍTULO X

DERECHOS POR USO DE PLAYAS Y RIBERAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 133º: Por el uso y/o explotación de sitios, instalaciones e implementos municipales y los permisos y/o concesiones que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 134º: Son contribuyentes los concesionarios, usuarios y/o permisionarios.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 135º:

A los usuarios: Se fijará por alquiler de carpas, sombrillas y/u otros implementos por día, mes o temporada.

A los concesionarios y/o permisionarios: El canon o monto que resulte de la respectiva licitación y/o permiso.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 136º: Los usuarios abonarán los derechos en el momento de requerirse el uso de las instalaciones o permisos correspondientes.

Los concesionarios y/o permisionarios en el término que fije la licitación respectiva.

TÍTULO XI

DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 137º: El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpo o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas."
- d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie que sirven a inmuebles con edificación o sin ella, con acceso a servicio público de carácter continuo, a través de cañerías, cables, cámaras, etc. y están o no libradas al servicio público. Considérase servicio continuo a los fines del hecho imponible, aquellos que, aún no teniendo un plazo de finalización, contienen de hecho o de derecho etapas o períodos de devengamiento y/o exigibilidad de pago del precio de la Tasa para cada uno de esos períodos o etapas.
- e) La ocupación y/o uso de las superficies con mesas, sillas, sombrillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 138º: Las bases imponibles para cada caso serán o estarán constituidas, a saber:

- a) Ocupación del suelo con sótanos: metro lineal o cuadrado, con tarifa variable según la ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/ o bombas: por unidad y año.
- c) Ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas que presten servicios públicos, directa o indirectamente, de esparcimiento, de entretenimientos y comunitarios, con instalaciones de cables: por cuadra; postes; por unidad; cámaras: por metro cúbico; cañerías:

por volumen y/o longitud. Las mismas bases imponible registran para toda empresa prestadora de servicios, sean publicas, privadas o mixtas, de origen nacional o extranjero.

- d) Ocupacion con kioscos o instalaciones anologas: metro cuadrado o importe fijo con tarifa variable y menor por la venta de diarios o revistas y libros exclusivamente.
- e) Ocupacion y/o uso con mesas o sillas, comunes o con sosten aereo o similar: por unidad, pudiendo igualmente fijar montos mınimos.
- f) Ocupacion por ferias: por puesto o metro cuadrado y por mesa o fraccion.
- g) Ocupacion y/o uso del espacio aereo, subsuelo o superficie con caneras, cables, camaras, etc., que sirven inmuebles con acceso a servicios publicos de caracter continuo: por la valuacion fiscal de los inmuebles.

Cuando se trate de inmuebles afectados por mas de un servicio de caracter continuo, el Departamento Ejecutivo fijara los porcentajes de la valuacion fiscal sobre los que se liquidara cada uno de los servicios continuos.

CAPTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 139: Son contribuyentes y responsables de lo prescrito en el Articulo 137, incisos a), b), c) y e), los permisionarios, los concesionarios, los prestadores de servicios y solidariamente los ocupantes o usuarios de los mismos, segun corresponda.-

Son contribuyentes y responsables de lo prescrito por el Articulo 137, inciso d):

- a) Los Titulares del dominio de los inmuebles, con exclusion de los nudos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a tıtulo de dueno

CAPTULO IV

DEL PAGO

ARTICULO 140: El pago de los Derechos previstos en el Articulo 137, incisos a), b), c) y e), y que tengan caracter anual, deberan hacerse efectivos conjuntamente con las Tasas de Inspeccion de Seguridad e Higiene y Derechos por Publicidad y Propaganda, en una sola cuota el 15 de Febrero: los mensuales, dentro de los cinco (5) dıas primeros de cada mes, y, los restantes al gestionarse el permiso respectivo.

El pago del Derecho previsto en el articulo 137, inciso d), ser fijado por el Departamento Ejecutivo, pudiendo establecer anticipos, cuyo total no podra exceder el monto total del perıodo

fiscal inmediato anterior. Podrá, además, facturarse y ponerse al cobro en la misma factura identificando concepto con otros Derechos y/o Tasas municipales con igual fecha de vencimiento.

TÍTULO XII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 141º: Por la explotación o extracción del suelo o subsuelo que se concrete exclusivamente en jurisdicción municipal, se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 142º: Son contribuyentes los titulares de las explotaciones o extracciones.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 143º: Las Tasas se aplicarán por metro cúbico.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 144º: El pago deberá hacerse efectivo del 1 al 5 de cada mes, o en el momento de solicitarse la autorización para efectuar la extracción, cuando ésta no sea de carácter permanente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 145º: Los contribuyentes presentarán mensualmente la planilla de declaración jurada de las extracciones o explotaciones realizadas, en los formularios que les suministrará la Municipalidad, sin perjuicio de los mecanismos de fiscalización que reglamente el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 146º: Por la realización de funciones teatrales, cinema, fotográficas o circenses, fútbol y boxeo profesional, y todo otro espectáculo público, excluidos los espectáculos deportivos de carácter amateur, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 147º: Tratándose de espectáculos y juegos entretenimientos con sorteos continuos y sucesivos (comunmente denominados Lotería o Bingo), en los que medie el pago de entrada será el valor de la entrada y/o persona concurrente. En el caso de juegos, será por unidad, y en el caso de carreras será por reunión.

ARTÍCULO 148º: En el caso de teatros y cines se tomará como base imponible el valor neto de la entrada, entendiéndose como tal el que resulte de descontar del valor total de la misma los siguientes conceptos, cuando correspondieren:

- a) Aporte a la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores Ley 11723).
- b) Aporte a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (S.A.D.A.I.C. Ley 11723).
- c) Otras entidades de recaudación de derechos autorales, creadas o a crearse, por ley o por decreto del PEN

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 149º: Son contribuyentes de este Derecho los espectadores como asimismo el titular o responsable de la sala o establecimiento, y en su caso, los organizadores, empresarios o entidades patrocinantes.

ARTÍCULO 150º: En los casos del artículo anterior, los agentes de retención deberán ajustarse a los siguientes procedimientos, normas y obligaciones:

- a) El Derecho correspondiente deberá cobrarse junto con la entrada respectiva o consumición con derecho al espectáculo. En caso de tratarse de reuniones donde conjuntamente con la entrada o tarjeta se involucre importe por comidas, se liquidara el citado derecho sobre el 40% del valor total de la misma.
- b) Deberá confeccionarse planilla resumen, media hora antes de finalizar las funciones correspondientes a cada sección o el espectáculo, en su caso, consignando en ella el balance de la venta de entradas y el número de espectadores en cada función o espectáculo. En los casos de aquellos establecimientos que cobren consumición con derecho al espectáculo incluido en la misma, deberán presentar diariamente una planilla resumen, en la cual se consignarán los siguientes datos: fecha, número total de espectadores que asistieron al mismo en cada función y el importe del derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual, firma del responsable o representante.
- c) Las planillas firmadas por el responsable o quien lo represente deberán conservarse en la boletería u otro lugar del establecimiento, en caso de consumiciones con derecho al espectáculo y reservarse una copia de la misma para ser entregada a los inspectores municipales, en cualquier momento que sea requerida.
- d) En cada puerta de la sala deberá colocarse una urna o buzón en los que se depositarán los talones de las entradas que se reciban del público concurrente, las que permanecerán a disposición de los inspectores para su contralor.

Las planillas a las que se refiere el presente artículo, tendrán el valor de declaración jurada. Cuando por la índole del establecimiento de la actividad de que se trate, no sea apropiado aplicar las disposiciones de este artículo, los responsables deberán cumplir las que por la vía reglamentaria dicte el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 151º: En los casos de espectáculos en los que medie pago de la entrada deberá el agente de retención abonar el Derecho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la recaudación. En los casos de carreras, al gestionarse el permiso.

En el caso de juegos y espectáculos públicos que deban abonar importes fijos, y en forma mensual, el vencimiento ser del 1 al 5 de cada mes.

Los comprobantes de pago correspondientes a los juegos, deberán colocarse en lugar visible desde los mismos. El Departamento Ejecutivo podrá fundadamente modificar los términos establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 152º: Todo permiso de explotación de juegos, previo a su funcionamiento, deberá contar con la correspondiente autorización, la que se otorgará previa verificación y control de los juegos. La adulteración de los mismos, como así también el funcionamiento sin autorización, hará pasible a los responsables de la multa que a tal efecto se establezca, como asimismo el retiro inmediato de los aparatos y/o juegos no autorizados. Todo ello sin perjuicio de procederse a la clausura del establecimiento, conforme a la gravedad de la infracción.

TÍTULO XIV

PATENTE DE RODADOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 153º: Por los vehículos radicados en el Partido, excepto los de propiedad del Estado Municipal, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial de los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los gravámenes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 154º: Son contribuyentes los propietarios de los vehículos.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 155º: La base imponible estará constituida por la unidad vehículo, fijándose Tasas fijas anuales por categoría, de acuerdo a uso y cilindrada.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 156º: El pago de este gravámen deberá efectuarse antes del 30 de marzo. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por Decreto el plazo mencionado, cuando lo considere conveniente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 157º: Todo vehículo que circule deberá llevar colocado en el lugar correspondiente la chapa que se le entrega. Los propietarios de vehículos nuevos que soliciten patentes para el segundo semestre, tendrán que justificar con el certificado del fabricante, que el vehículo fue entregado después del 1 de Julio.

En este caso pagarán el importe del cincuenta por ciento (50%) de la patente. En caso contrario, pagarán el importe íntegro. En caso de venta del vehículo, y cuando el comprador resulte estar radicado en otro Partido, el propietario deberá darlo de baja y entregar la chapa respectiva, en caso contrario, el vehículo será considerado de su propiedad a los efectos del pago de la patente.

TÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 158º: Por los servicios de expedición, visado o control de guía y certificados, en operaciones de semovientes, los permisos para marcar, contramarcas, señalar, contraseñar, el permiso de remisión a la feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 159º: Son contribuyentes de los servicios que se detallan a continuación las personas que en cada caso se indican:

- a) Certificados: el vendedor
- b) Guías: el remitente
- c) Permiso de remisión a ferias: el propietario
- d) Permiso de marcas, contramarcas, señales, contra señales: el propietario
- e) Guía de faena: el solicitante
- f) Guía de cuero: el titular
- g) Inscripción de boletos, de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: el titular.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 160º: Esta Tasa se aplicará de acuerdo a las siguientes bases imponibles:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar y contramarcas, señalar y contraseñalar y permisos de remisión a feria: Tasa fija por cabeza.
- b) Guías de cueros: Tasa fija por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Tasa fija por documento.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 161º: Se abonará esta Tasa al requerirse el servicio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 162º: El permiso de marcación o señalada se exigirá dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley 3060 y Reglamentario 661/56, marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

ARTÍCULO 163º: Se exigirá el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca) ya sea esta por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 164º: Deberá exigirse a matarifes y frigoríficos el archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena, con la que se autoriza la matanza.

ARTÍCULO 165º: En la comercialización de ganado por medio de remate y/o feria se exigirá el archivo del certificado de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta si éstas han sido reducidas a marcas, deberá llevar adjunto duplicado de los permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 166º: Semanalmente se remitirá a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda.

TÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADODE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos de la zona rural municipal y para contribuir al financiamiento de la lucha contra las plagas que afectan a los cultivos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 168º: Se entenderá por zona rural, todo el territorio del Partido de General Alvarado que no está, alcanzado por la Tasa por Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169º: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas, fijándose un mínimo y con importe fijo a las fracciones menores de diez (10) hectáreas.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 170º: Son contribuyentes de este gravámen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 171º: La Tasa fijada en el presente Título deberá ser abonada de acuerdo a lo que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar anticipos, los que no podrán ser mayor que el monto total de la Tasa correspondiente al anterior período fiscal.

TÍTULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 172º: Están sujetos al pago de estos Derechos los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias (excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria) y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta corona, fúnebres, ambulancias, etc.).

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 173º: Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos en general, aquellos a los cuales se refieren los gravámenes instituidos. Además:

- a) Son responsables solidarios, en su caso, los constructores de obras que se realicen en el Cementerio.
- b) En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros, responden solidariamente el transmitente y el adquirente.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 174º: La concesión de tierras para bóvedas y su transferencia se gravará por metro cuadrado de terreno.

El arrendamiento de nichos y sepulturas, por ubicación y término de arrendamiento. Los restantes, por Tasa fija.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 175º: El derecho anual de conservación y limpieza de terrenos, nichos particulares, bóvedas o panteones, deberá pagarse antes del 31 de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 176º: El pago de los restantes Derechos a que se refiere este Título, debe hacerse al formular la solicitud o presentación respectiva y las renovaciones a la fecha de vencimiento, 31 de Marzo de cada año. Transcurridos noventa (90) días sin haberse abonado la renovación, los restos podrán ser depositados en el osario. La remoción de los restos se hará efectiva previa notificación al contribuyente.

ARTÍCULO 177º: Los ataúdes para su entrada en el cementerio deberán estar debidamente sellados y gravados con nombre y apellido del fallecido.

ARTÍCULO 178º: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos queda facultada a otorgar cuotas de pago a los solicitantes de arrendamientos de sepulturas y nichos, de escasos recursos de acuerdo a detalle: anticipo y cuotas. El otorgamiento de este beneficio se hará previa anuencia de la Secretaría de Acción Social.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 179º: Los arrendamientos solamente podrán solicitarse en el acto de la inhumación, excepto las renovaciones.

Los arrendamientos serán por períodos anuales; renovables automáticamente con el pago del Derecho, y hasta un máximo de veinte (20) años.

Los traslados implican la baja automática del lugar que ocupara anteriormente, debiéndose abonar la diferencia que corresponda.

ARTÍCULO 180º: Los arrendamientos de lotes para bóveda estarán obligados a presentar la solicitud e iniciar el trámite de aprobación de planos de construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgada la concesión, y a iniciar la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgado el correspondiente permiso y aprobados los planos por la dependencias competentes.

Las construcciones deberán estar terminadas y otorgado el certificado final de obra en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de aprobación de los planos respectivos.

El incumplimiento de los plazos indicados implica la pérdida automática de la concesión del terreno, y éste quedará a disposición de la Municipalidad.

ARTÍCULO 181º: Las transferencias se autorizarán únicamente cuando se trate de bóvedas o sepulcros a título universal o singular entre parientes de cuarto grado y entre condóminos.

ARTÍCULO 182º: Será obligación de los dueños de bóvedas, nichos particulares y monumentos, mantenerlos en buen estado de conservación edilicia, caso contrario la Municipalidad procederá al arreglo de los mismos, con costos a cargo de los concesionarios y/o permisionarios.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 183º: Comprende aquellos servicios cuyas retribuciones no deben ser incluidas en Títulos anteriores, como remoción de escombros, relleno de terrenos, servicios de ambulancias, depósito de objetos o elementos en propiedad municipal, patentes de animales domésticos, y en su caso, las retribuciones de las obras realizadas para terceros. Comprende también el uso de máquinas, instalaciones, inmuebles o elementos de propiedad municipal. Las siguientes tasas no se harán efectivas en caso de catástrofes o desastres climatológicos.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 184º: Son contribuyentes de la Tasa los titulares de los bienes, los solicitantes de los servicios o los responsables por los trabajos ejecutados con cargo.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 185º: La Tasa se fijará de acuerdo al tipo de servicios y según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 186º: El pago se realizará al solicitarse el servicio conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente o en la fecha que indique el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer otra forma de cancelación, a solicitud del interesado; cuando los montos a facturar merezcan esta consideración o, cuando se realicen servicios de oficio.

TÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 187º: Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las Tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Por los servicios especiales de la Ordenanza Impositiva Anual establecer los importes a abonar por dichos conceptos.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 188º: La base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal de los inmuebles, con la actualización que corresponda al corriente ejercicio fiscal, excepto en aquellos casos en que se efectuó la lectura de medidores de agua, en los cuales la base imponible será la cantidad de metros cúbicos registrados.

ARTÍCULO 189º: Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se les liquidarán los mínimos estipulados en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 190º: Con relación a los servicios especiales, la base imponible se establecerá en cada caso, de acuerdo a las características del servicio.

ARTÍCULO 191º: La Tasa por estos servicios se considera compuesta de los siguientes porcentajes:

Agua corriente.....	66,667 %
Cloacas.....	33,333 %

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 192º: Son contribuyentes:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño

CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 193º: Se establecerán alícuotas anuales para los servicios de las aguas corrientes y desagues cloacales, sobre la valuación fiscal actualizada.

ARTÍCULO 194º: Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados y/o aquellos que hubieren sufrido subdivisión y/o incorporación de mejoras y que no cuenten con el revalúo actualizado, se les liquidarán los mínimos estipulados en la Ordenanza impositiva vigente.

ARTÍCULO 195º: Para los casos especiales que se apliquen servicios medidos, se establecerá un importe por metro cúbico de agua consumida.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

ARTÍCULO 196º: La Tasa fijada en el presente Título deberá ser abonada de acuerdo a lo que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar anticipos que no podrán ser mayor que el monto total correspondiente al anterior período fiscal.

ARTÍCULO 197º: La obligación de tributar la Tasa nace desde el momento de la liberación al servicio público.

ARTÍCULO 198º: Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamientos, cambios o traslados de servicios de agua corriente o cloacas, análisis de agua potable y líquidos residuales, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, serán practicadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, quien además establecerá los plazos para su pago.

ARTÍCULO 199º: Cuando se establezca el cobro del servicio de agua corriente, por el sistema de medición de consumos, y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si hubiera mediciones anteriores, conforme al consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior
- b) Si no hubiera mediciones anteriores, por el sistema de valuación fiscal

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 200º: Se incorporará a la categoría de *Grandes Usuarios* a los establecimientos comerciales y/o industriales que superen un consumo de 200 m³ anuales por Partida. Superado dicho cupo, la facturación se realizará de acuerdo al estado que registre el medidor. Hasta tanto se implemente este sistema, los usuarios mencionados abonarán el servicio de acuerdo con el sistema vigente.

ARTÍCULO 201º: En los casos de comercios, industrias y/o residencias particulares, que utilicen el agua con fines de lucro o suntuarios, se establecerá el servicio medido.

ARTÍCULO 202º: Por los servicios técnicos especiales que preste la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, los contribuyentes deberán abonar los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 203º: En los casos que existiendo servicio medido, este no se encuentre liberado, hasta tanto no se produzca este hecho, se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal.

TÍTULO XX

TASA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 209º: Todas las partidas afectadas por la Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza y por la Tasa de Conservación, Reparación de la Red Vial Municipal, abonarán una tasa anual, la cual será destinada a ayudar a solventar las erogaciones de funcionamiento de las distintas fuerzas de seguridad del Distrito, el Operativo de Seguridad en Playas y a demás instituciones sin fines de lucro y cuyo objetivo principal sea la protección ciudadana.

TÍTULO XXI

TASA POR LICENCIA DE PESCA DEPORTIVA

ARTÍCULO 210º: Se percibirá la misma Tasa retributiva que la fijada por la norma provincial para las diferentes categorías.

TÍTULO XXII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 211º: Todas las partidas que se encuentren dentro del radio servido de cloacas de la ciudad de Miramar, abonaran una Tasa Anual, la cual será destinada a solventar las erogaciones de funcionamiento de la Planta de Efluentes Cloacales de la citada localidad, como también demás gastos que demande la Dirección de Obras Sanitarias en lo atinente al sistema cloacal.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212º: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 213º: La Tasa se cobrará según lo establecido en la Ordenanza General N° 165 y sus modificatorios, en alguna de las formas en que se establece.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 214º: El pago de la Contribución por Mejoras se realizará en la forma que para cada obra determine el Departamento Ejecutivo en los términos de la Sección V de la Ordenanza General 165 y su modificatoria, Ordenanza Municipal N° 320/84, u otras que se establezcan mediante Ordenanza Especial. Para las obras de bacheo, el Departamento Ejecutivo, podrá fijar formas y plazos de pago diferenciales por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 215º: El Departamento Ejecutivo está facultado para prorrogar las fechas de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

ARTÍCULO 216º: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 2016.

TÍTULO XXIII

TASA DE SALUD

ARTÍCULO 220º: Establece, para financiar los gastos emergentes de las necesidades del Hospital Municipal “Dr. Marino Cassano” de Miramar, los CAPS, las Unidades Sanitarias y los Programas de Prevención, la creación y puesta al cobro de la Tasa de Salud en todo el Partido de Gral. Alvarado.

ARTÍCULO 221º: Todas las partidas afectadas por la Tasa de Alumbrado Barrido, Limpieza y por la Tasa de Conservación, Reparación de la Red Vial Municipal, abonarán una tasa anual, destinada a solventar las erogaciones de funcionamiento que seguidamente se detallan:

- a) Servicio de traslado de pacientes a los distintos centros de salud del Partido o fuera de él, en los casos que ello requiera y su atención primaria;
- b) Gastos por drogas, productos químicos, farmacias y laboratorio, estudios médicos de mediana y alta complejidad, racionamiento y alimentos, útiles y papelería; uniformes, equipos y artículos de ropería, conservación y reparaciones en general de las construcciones edilicias, de equipamiento y vehículos de la Secretaría de Salud, como así también la adquisición de bienes de uso, equipamiento y vehículos;
- c) Construcción y remodelación de las unidades asistenciales y hospitalarias a cargo del municipio.

Quedará exceptuado de los ítems que componen el presente artículo el pago de haberes, retribuciones y cualquier bonificación al personal de cualquier área de Salud.

ARTÍCULO 222º: La presente Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no y su obligación se generará a partir de su incorporación al Catastro Municipal

ARTÍCULO 223º: El monto a devengar será una suma fija establecida en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 224º: Las emisiones y los vencimientos se practicarán en forma conjunta con los de las Tasas de Alumbrado, Barrido y Limpieza y Conservación, Reparación de la Red Vial Municipal, según corresponda al vencimiento de cada una de las mismas.

TÍTULO XXIV

TASA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 225º: Todas las partidas que se encuentren dentro del radio servido de cloacas de la ciudad de Miramar, abonarán una Tasa Anual, la cual será destinada a solventar las erogaciones de funcionamiento de la Planta de Efluentes Cloacales de la citada localidad.

TÍTULO XXV

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 227º: La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas (sitio generador), por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.

PAGO

ARTÍCULO 228º: El pago de esta Tasa por la Factibilidad de Localización y Habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. El certificado de habilitación tendrá una validez de tres años, luego de dicho periodo se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo. Estarán exentos del pago las antenas de menos de 5 metros de altura, las antenas de los radio aficionados, y las antenas destinadas a radio difusión. La medición se realizará desde el nivel cero.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 229º: Son responsables de esta Tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o

administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TÍTULO XXVI

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 230º: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas estructuras portantes de antenas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 231º: La tasa se abonará por estructura de soporte de antenas (sitio generador), conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.

PAGO

ARTÍCULO 232º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo. Estarán exentos del pago las antenas de menos de 5 metros de altura, las antenas de los radio aficionados, y las antenas destinadas a radio difusión. La medición se realizará desde el nivel cero.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 233º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las estructuras de soporte de antenas los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TÍTULO XXVII

DERECHO POR USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 234º: Establécese el Derecho por el Uso de las Instalaciones del Natatorio Municipal y del Polideportivo “Néstor Kirchner” para aquellas personas, instituciones, empresas o cualquier otra forma de organización que soliciten su uso.

Este Derecho será afectado a solventar los gastos de mantenimiento, ampliaciones y/o construcciones, relacionadas con instalaciones deportivas municipales.

ARTÍCULO 235º: Dispónese un régimen especial de arancelamiento del Natatorio Municipal “Roberto Honores” de la Ciudad de Miramar, ubicado en el Paseo Costanero del Sud, destinado a posibilitar el uso a título oneroso de las instalaciones del mismo a la colonia turística que cada año visita nuestras ciudades del litoral marítimo, o usuarios ocasionales.

ARTÍCULO 236º: Las tasas a percibir en cada caso serán las que se fijan en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 237º: La revisión dermatológica estará a cargo del Servicio de Enfermería que se encuentra en las instalaciones del Natatorio, con un costo mensual fijado en la Ordenanza Impositiva vigente por socio, el que se percibirá conjuntamente con la cuota mensual.

ARTÍCULO 238º: Los turistas, no residentes, etc., sólo deberán presentar recibo de pago correspondiente, revisión dermatológica, certificado de aptitud física, sin necesidad de ser socio, y no se les cobrará cuota de inscripción. Los pagos de los aranceles antes descriptos se harán en efectivo y por adelantado. El monto cobrado no será reintegrado para el caso de no uso de las instalaciones en uno o más días de los contratados. En caso de algún turista, no residente, etc., asiduo concurrente durante el año a nuestra Ciudad, quisiera ser considerado como socio habitual podrá ser recategorizado dentro de los denominados “socios” (residentes).

ARTÍCULO 239º: Los servicios comprendidos en el arancel con el pago de la tasa correspondiente, el usuario tendrá derecho a:

- a) Acceder al uso del vestuario para cambiarse y ducharse previamente a la inmersión.
- b) Hacer uso del natatorio por el tiempo estipulado previamente.
- c) Gozar del servicio de Guardavidas permanente.
- d) Hacer uso de las instalaciones sanitarias posteriormente a la inmersión.
- e) Todos los servicios complementarios implementados o a implementarse.

ARTÍCULO 240º: Obligaciones comprendidas en los convenios con Instituciones del Distrito:

- a) Las Instituciones serán beneficiadas con un descuento por el monto que determine el Departamento Ejecutivo por socio y cada integrante del grupo familiar, el que será deducido de la tarifa aplicable.

- b) Los pagos deberán efectuarse en el Natatorio Municipal ante el Personal para ello autorizado del 1º al 10 de cada mes.
- c) La Institución deberá encontrarse inscrita en el Registro de Entidades de Bien Público, y tener su legajo actualizado.
- d) Es obligatorio, sin excepción, para todas las entidades de contar como mínimo con 10 (diez) socios que concurran en forma mensual, caso contrario, la misma no podrá gozar del beneficio.

ARTÍCULO 241º: La recaudación en concepto de Revisación Dermatológica será afectado a una cuenta especial para el "Mantenimiento y/o Colaboración Deportiva del Natatorio Municipal".

ARTÍCULO 242: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.